

González Grenón, Javier E.

La comunión presbiteral y el fondo común para el sostenimiento del clero. La experiencia de una iglesia particular

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

González Grenón, J. E. (2017). La comunión presbiteral y el fondo común para el sostenimiento del clero : la experiencia de una iglesia particular [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comunion-presbiterial-fondo-comun.pdf> [Fecha de consulta:....]

LA COMUNIÓN PRESBITERAL Y EL FONDO COMÚN PARA EL SOSTENIMIENTO DEL CLERO. LA EXPERIENCIA DE UNA IGLESIA PARTICULAR

JAVIER E. GONZÁLEZ GRENÓN¹

SUMARIO: I. Introducción. II. El sostenimiento de los presbíteros desde los comienzos de la Iglesia. III. Las directrices del Concilio Vaticano II y el “Decretum Presbyterorum ministerio et vita-Presbyterorum Ordinis”. IV. El sostenimiento del clero en el Código de Derecho Canónico de 1983. V. La comunio en la Iglesia particular. VI. Diversidad de circunstancias en el interior de una Iglesia particular. VII. Un estilo de vida evangélica. VIII. Los fondos comunes. IX. La experiencia de una Iglesia particular. X. Conclusión.

RESUMEN: La renovada organización económica de la diócesis a partir del Concilio Vaticano II y de la promulgación del Código de Derecho Canónico ha traído la novedad de la creación de tres fondos comunes en el seno de cada iglesia particular. Expresión de la comunión eclesial y particularmente presbiteral, se trata aquí del fondo o instituto para el sostenimiento del clero.

PALABRAS CLAVE: Presbítero; comunión; fondo común, sostenimiento clero.

ABSTRACT: the renewed economical organization of the dioceses since II Vatican Council and the promulgation of the Canon Law Code has brought as a new the creation of three common funds inside each particular church. This article is about the fund for clergy maintenance, expression of the communion in the Church and specifically of the priestly communion.

KEY WORDS: Priest; communion; common fund; clergy maintenance

1. El autor es Profesor de la Facultad, en la cual defendió su tesis doctoral *El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión* (2015).

I. INTRODUCCIÓN

En la tesis doctoral “El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la ecle-siología de comunión” se planteó unir dos temas: sostenimiento de los presbíteros y *comummunio*, a partir de una reflexión sobre el canon 281.

En el presente trabajo se profundiza uno de los institutos importantes crea-dos por el Código de Derecho Canónico de 1983 para cumplir con el precepto del sostenimiento de los clérigos. Se trata del Instituto para el sostenimiento del clero, establecido por el canon 1274 y puesto en práctica en muchas diócesis.

En la realidad eclesial argentina muy pocas iglesias particulares han ins-trumentado este instituto, aunque hay muchos esfuerzos por establecer fondos comunes.

Esta reflexión se refiere al sostenimiento de los presbíteros y a la comunión efectiva de bienes, realizada a través del fondo común, a la luz de una experiencia particular de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz.

II. EL SOSTENIMIENTO DE LOS PRESBÍTEROS DESDE LOS COMIENZOS DE LA IGLESIA

Los Apóstoles y los discípulos de Jesús lo dejaron todo para seguir a su Señor². El Maestro expresa claramente que el apostolado, al cual Él llama, es de total pobreza³. Él, que expulsó a los vendedores del templo, enseñaba a sus discípulos que tienen que dar gratis lo que gratuitamente han recibido⁴; el mismo Señor nos invita a una vida simple, confiando en la providencia de Dios⁵.

De la misma forma, Jesús recuerda a sus enviados que “el trabajador es digno de recibir su salario”⁶, por lo que les indica: “permanezcan en esa casa, comiendo y bebiendo de aquello que le den, porque el trabajador es digno de su paga”⁷.

En los Hechos de los Apóstoles apreciamos como los primeros creyentes viven una experiencia de comunión que viene a resolver las necesidades de los

2. Cf. Mt. 4, 20.22; 19, 27; Lc. 5, 28.

3. Cf. Mt. 8, 19-20; 10, 9-10; 19, 21.27-29.

4. Cf. Mt. 10, 8.

5. Cf. Mt. 6, 25 – 34.

6. Cf. Mt. 10, 10.

7. Cf. Lc. 10, 7.

Apóstoles y sus colaboradores⁸. Con gran deseo de compartir, los fieles vendían sus propios bienes espontáneamente y los ponían a los pies de los Apóstoles, los cuales los distribuían entre los miembros de la comunidad de Jerusalén según la necesidad de cada uno⁹. La comunión de los bienes era la forma que la primera comunidad había encontrado para subvenir a las exigencias materiales de sus miembros y de los pobres.

En los escritos paulinos se afirma que el apóstol tiene derecho a vivir del sustento de los fieles; el agricultor tiene derecho a tomar de los frutos; no se puede poner bozal al buey que trilla y digno es el trabajador de recibir su salario¹⁰. La misma enseñanza del Apóstol, en la primera carta a los Corintios, es la demostración clara de un derecho a cuyo ejercicio se renuncia por motivos de ejemplaridad y de eficacia, reafirmando, al mismo tiempo, este derecho¹¹. Pablo dice a los ancianos de Éfeso: “Ustedes saben que con mis propias manos he atendido a mis necesidades y a las de mis compañeros”¹².

Atendiendo el desarrollo histórico del modo en que la Iglesia desde sus comienzos atendió al sostenimiento la vida del clero, se pueden distinguir dos etapas: la época de la administración eclesiástica centralizada, desde los inicios hasta el siglo VII y, luego, con el advenimiento de la Edad Media, la época de administración benefical.

Durante la primera etapa existió un centralismo episcopal; la relación del clero con su Obispo era tan estrecha, que paralela a ella se desarrolló la organización distributiva de los medios de sustento. Se recibe para repartir. Se advierte una unicidad del patrimonio y absoluta libertad del Obispo en su administración y reparto al clero. La retribución que percibe el clérigo no se trata de una paga, se recibe sólo lo necesario para una vida digna. El Obispo debía asegurar el sustento del clérigo que iba a ser ordenado, estando por lo mismo prohibidas las ordenaciones absolutas. El Concilio de Calcedonia pretendía prohibir las ordenaciones absolutas de presbíteros y estableció que nadie podía ser ordenado si no fue adscrito previamente a una Iglesia:

“Nullum absolute ordinari debet presbyterum aut diaconum nec quemlibet in fradu eclesiástico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit

8. Cf. Hch. 2, 45.

9. Cf. Hch. 4, 34 – 35.

10. Cf. 2 Tes. 3, 9; 2 Tim. 2, 6 y 1 Tim. 5, 18.

11. Cf. 1 Cor. 9, 1 – 18; 1 Tes. 2, 7 y 2 Tes. 3, 9.

12. Hch. 20, 34.

sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus impositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinantis iniuriam"¹³.

La Iglesia que entonces solicitaba la ordenación de un ministro debía proveer a su sustentación, según lo establecía el Concilio Lateranense III:

*"Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitae percipiat, in diaconum vel in presbyterum ordinaverit, tamdiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militiae clericalis assignet; nisi forte talis qui ordinatur exstiterit, qui de sua vel paterna hereditate susidium vitae possit habere"*¹⁴.

Surge la necesidad de la adscripción a una iglesia determinada y la posesión del *titulus ordinationiis*.

Lentamente se irán dando pasos hacia la descentralización, motivados por el surgimiento de las parroquias en zonas rurales, los monasterios y, en la Edad Media, la iglesia propia. El patrimonio único se dividió en distintos patrimonios para atender las diversas finalidades que antes se atendían en común: los pobres, el culto, la mesa episcopal y el clero.

A partir del siglo VII la administración eclesiástica se moverá plenamente en un marco descentralizado. El concepto que mejor sirve para definir esta época es el de beneficio. Nacido bajo la influencia del feudalismo, se constituyó en una pieza clave en el sistema económico de la Iglesia hasta el siglo XX.

A partir de la Alta Edad Media el título de ordenación más común será el del beneficio, luego surgirá el de *patrimonii*, más adelante el de *pensionis* y *mensae comunis*.

Otro hito en la historia fue el Concilio de Trento. El objetivo del tridentino era claro y se dejó ver desde las primeras decisiones de los Padres conciliares, quienes afirmaban la necesaria renovación del clero y del pueblo cristiano¹⁵.

Según se lee en los textos, los Padres conciliares tenían clara conciencia de la responsabilidad de los presbíteros, los cuales debían ser testimonios de fe y

13. Cf. COD 90.

14. Cf. *Ibid.*, 214, n° 5. C. VOGEL, *Titre d'Ordination et lien du presbytre à la communauté locale dans l'Eglise ancienne*, en *La Maison-Dieu* 115 (1973) 70-85.

15. "Reverendissimi ac reverendi patres, placetne vobis... ad incrementum et exaltationem fidei et religionis christianae, ad extirpationem haeresum, ad pacem et unionem ecclesiae, ad reformationem cleri et populi christiani, ad depressionem et extinctionem hostium christiani nominis discernere et declarare, sacrum Tridentinum et generale concilium incipere e inceptum esse?" (CONC. TRIDENTINUM, sess. I, *Decretum de inchoando concilio*, en COD 660).

ejemplo viviente del Evangelio delante de los fieles¹⁶. De este principio derivan las normas de orden disciplinar y las disposiciones en materia económica y administrativa, a fin de corregir los abusos y prevenir futuros excesos en el campo del sostenimiento del clero. Se entrelazan reglas jurídicas y recomendaciones morales. Un ejemplo elocuente es el inicio del capítulo I del *Decretum de reformatione generali*:

“...optandum est, ut ii, qui episcopale ministerium suscipiunt, quae suae sint partes agnoscant ac se non ad propria cómoda, non ad divitias aut luxum, sed ad labores et sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant...”¹⁷.

De aquí se sigue un elenco de principios definidos como fundamentales para la renovación de la vida eclesiástica: “*mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, contineniae ac... sanctae humilitatis exempla petere possint*”. Se ordena para los Obispos “*modesta suppellectili et mensa, ac frugali victu contenti sint*”¹⁸; esta prescripción, dada para los Obispos, se extiende a todos los titulares de beneficios eclesiásticos, sean seculares o regulares y también a los Cardenales.

Un motivo de escándalo era la condición económica del clero. Mientras algunos clérigos gozaban de inmejorables rentas gracias a la acumulación de beneficios, otros se llevaban una vida muy pobre, algunos en calidad de vicarios dependían enteramente del titular del beneficio, el cual, no residiendo en la sede de su *officium*, delegaba en el vicario la cura pastoral a cambio de un mísero e insuficiente estipendio regulado mediante un contrato que poco tenía que ver con el beneficio eclesiástico. Es evidente la voluntad de restablecer el ligamen entre el oficio pastoral y los bienes beneficios, subordinando a las exigencias del primero la disciplina institucional del beneficio, porque está en el *officium* y solamente en él la razón de ser del beneficio¹⁹.

El Código de Derecho Canónico que Benedicto XV promulgó con la Bula *Providentissima Mater*, el 27 de mayo de 1917, el cual entró en vigor para toda la Iglesia el día de Pentecostés, 19 de mayo de 1918, tuvo una larga y compleja elaboración desarrollada bajo la guía de un insigne jurista como el cardenal Pedro Gasparri, quien fue primer secretario y luego presidente de la comisión cardena-

16. “...nihil est, quod alios magis ad pietatem et Dei cultum asiduo instruat, quam eorum vita et exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt...” (CONC. TRIDENTINUM, sess. XXII, *Decretum de reformatione*, c. 1, en COD 737).

17. CONC. TRIDENTINUM, sess. XXV, *Decretum de reformatione*, cap. 1, en COD 784.

18. Cf. *Ibid.*, en COD 784 – 785.

19. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero*, pág. 50.

licia nombrada por Pío X para la preparación y redacción de esta codificación. La multiplicidad de las leyes canónicas y la dificultad para su consulta y aplicación hacían necesaria una revisión y una reordenación de toda la materia. Doce años tardó la redacción de este primer código, desde 1905 hasta 1917, y más que reforma, fue una verdadera tarea codificadora.

La aplicación de la disciplina canónica en materia de tanto cuidado como la referente al sostenimiento de los presbíteros, exigía normas que, por razón de la equidad, debían ser en lo posible uniformes y, a su vez, inconfundibles. Era sumamente constatable la objetiva condición de incerteza del derecho, a causa de la dispersión y de la multiplicidad de fuentes. En el curso de los siglos muchas normas, siendo aun formalmente válidas, habían devenido anacrónicas o no respondían más al motivo original por el cual se habían establecido. Al principio del siglo XIX el conocimiento del derecho canónico presentaba mucha dificultad: se debía atender a textos de tiempos diversos, algunos remotísimos, algunos de discutida autenticidad, a otros de difícil acceso y a colecciones que no respondían a la cronología o a una organización sistemática y, por ello mismo, complicadas y confusas, llenas de materiales no jurídico, de repeticiones, de decisiones singulares y de normas abrogadas por disposiciones posteriores²⁰.

Cuando el legislador, a comienzos del siglo XX, debió codificar el ordenamiento canónico, no encontró mejor medio que el viejo y antiguo sistema benefitial para proveer al sostenimiento de los presbíteros. Por tanto, en esta materia no quiso introducir innovaciones sustanciales, traumáticas, reafirmando la tradición al legislar sobre el título benefitial como título habitual y común para la sustentación de los presbíteros²¹.

El Código de Derecho Canónico promulgado en 1917 disponía que no se ordenase a nadie que no fuera por la necesidad de la Iglesia, manteniendo la prohibición de las ordenación absolutas, aceptando una variedad de *titulus ordinationis*, dando preponderancia al *titulus beneficii*²² por sobre los títulos de *patrimonio y pensionis*. Otros títulos supletorios serán los de *servitii diócesis y missionis*.

En los decenios posteriores, la necesidad de un cambio se fue poniendo de manifiesto, pues el sistema vigente era inadecuado e inapropiado para la vida de los presbíteros y la tarea evangelizadora: generaba muchas desigualdades; no atendía a las nuevas necesidades de la vida moderna; al surgimiento de nuevos

20. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero*, pág. 59.

21. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero*, págs. 62 -63. V. DE PAOLIS, *Il sistema benefitial*, pág. 25. M. DE OLIVEIRA, *O direito a viver do evangelho. Estudo jurídico-teológico sobre a sustentacao do Clero*, Roma 2006, pág. 131.

22. can. 979

oficios; a la expansión de las fronteras de la Iglesia por su actividad misionera; una serie de cargos importantísimos no estaban amparados por él. Era injusto, porque cada beneficio poseía una dotación propia que no tenía por qué guardar relación de equidad, ni de hecho la guardaba, con la importancia del oficio sagrado.

La necesidad de una reforma del sistema previsto en el Código pío – benedictino para la sustentación de los presbíteros se manifiesta claramente en las décadas anteriores al Concilio Vaticano II. Los defectos del sistema benefical son denunciados por todos aquellos que, con ocasión del envío de las propuestas para el Concilio anunciado por el Papa Juan XXIII, tocan este argumento²³.

Queda así planteada la cuestión que deberá resolver el Concilio: ¿abolición o reforma del sistema benefical?

En realidad, la cuestión fundamental la constituía la relación entre los dos elementos característicos del sistema benefical, es decir, el oficio y el beneficio.

III. LAS DIRECTRICES DEL CONCILIO VATICANO II Y EL “*DECRETUM PRESBYTERORUM MINISTERIO ET VITA-PRESBYTERORUM ORDINIS*”

En el debate conciliar se da, por un lado, el reconocimiento de la utilidad que el sistema benefical había representado en los siglos precedentes para la honesta sustentación de los presbíteros, por el otro, se denuncian sus evidentes límites. El gran acierto del Concilio fue trasladar el acento del beneficio al oficio, atendiendo la relación entre presbítero y bien temporal y proponiendo algunos instrumentos técnicos aptos para favorecer una fuerte toma de conciencia de la importancia del oficio²⁴.

El texto definitivo del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, aprobado por el Sumo Pontífice Pablo VI, está compuesto de 22 números, divididos en un *proemio*, tres capítulos y la conclusión, a su vez los capítulos II y III, están divididos en tres artículos. En el número 20 del mencionado decreto se aborda el problema de la justa retribución de los presbíteros²⁵, de él se pueden extraer las siguientes puntualizaciones:

23. Sobre el problema del clero, encarado desde una perspectiva jurídico-disciplinaria y ascético-pastoral, podían contarse 768 *propositiones*, recogidas en varios títulos de la sección *De clericis in generis*.

24. Cf. BURGAZZI, C., *Il Sostentamento del Clero*, 96.

25. “[*Aequa remuneratio Presbyteris providenda*]. *Servitio Dei dediti in implendo officio sibi commisso, digni sunt Presbyteri ut aequam recipiant remunerationem, quia “dignus est operarius mercede sua” (Lc. 10, 7; cf. Mt. 10, 10; 1 Cor. 9, 7; 1 Tim. 5, 18) atque “Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere” (1 Cor. 9, 14). Quapropter, quatenus aequae*

- a. La obligación de los fieles de procurar la sustentación honesta de los presbíteros;
- b. La remuneración debe ser suficiente para que estos atiendan la obligación que tienen para quienes están a su servicio en las cuestiones domésticas;
- c. El derecho y la necesidad de los sacerdotes de gozar de un suficiente tiempo de descanso y recreación;
- d. Que la remuneración equitativa para todos los presbíteros debe estar matizada por las condiciones de la naturaleza del encargo pastoral y las circunstancias de tiempo y lugar;
- e. La remuneración corresponde no sólo a los que desempeñan en el presente (*“funguntur”*) funciones pastorales, sino también a los que las desempeñaron en el pasado (*“vel functi sunt”*);
- f. Se subraya la obligación que tienen los Obispos de establecer normas jurídicas justas y equilibradas sobre la remuneración de los presbíteros, cada uno en particular o por grupos de un territorio común, procurando mantener lo más abierto posible el modelo de solución, de modo que los Obispos puedan elegir objetivamente el sistema más adecuado para dar la norma;
- g. Se plantea el abandono o reforma sustancial del sistema benefical.
- h. Se establece la principalidad del oficio sobre el beneficio y la estabilidad del oficio como una atribución estable para el ejercicio de un fin espiritual. De este modo, pasa a segundo plano el rédito de la dote y no se atiende más a la disponibilidad de los beneficios sino a la necesidad de los oficios.

Presbyterorum remunerationi non aliunde provisum fuerit, ipsi fideles, quippe in quorum bonum Presbyteri operam impendant, vera obligatione tenentur curandi ut eisdem necessario ad vitam honeste et digne ducendam subsidia procurari valeant. Episcopi autem de hac eorum obligatione fideles monere tenentur et curare debent, sive singuli pro sua cuiusque dioecesi, sive aptius plures simul pro communi territorio, ut normae instituantur quibus debite consulatur honestae sustentationi atque congruae pensioni eorum qui in populi Dei servitum aliquo munere funguntur vel functi sunt. Remuneratio autem ab unoquoque percipienda, ratione quidem habita tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, fundamentaliter eadem sit pro omnibus in iisdem adiunctis versantibus, eorum conditioni sit congrua et eis praeterea tribuat facultatem non solum debite providendi remunerationi eorum qui servitio Presbyterorum se dedicant, sed etiam indigentibus per seipsum aliqua ratione subveniendi; quod erga pauperes ministerium, iam a primis suis exordiis magno semper in honore Ecclesia habuit. Haec remuneratio insuper talis sit, quae Presbyteris permittat quotannis debitum et sufficiens habere feriarum tempus, quod quidem, ut Presbyteri habere valeant, Episcopi curare debent.

Officio vero quod sacri ministri adimplent praecipuum momentum tribuere oportet. Quare systemate sic dictum beneficalia relinquatur aut salte mita reformetur ut pars beneficalis, seu ius ad redditus ex dote officio adnexos, habeatur tamquam secundaria, et princeps in iure trbuatur locus ipsi officio ecclesiastico, quod quidem deinceps intellegi debet quodlibet munus stabiliter collatum in finem spiritualem exercendum”.

El pasaje analizado debe leerse en el contexto de los números 17 y 21 del mismo decreto *Presbyterorum Ordinis*, que se refieren a la relación de los presbíteros con los bienes temporales, a la pobreza voluntaria y a la necesidad de establecer fondos comunes y atender a la previsión social de los ministros sagrados.

Los principios conciliares de la reforma de la remuneración y asistencia social de los presbíteros son claros desde el primer esquema (*De clericis*) del documento analizado; quedan establecidos unos cuantos puntos fuertes entre los que podemos enumerar:

- a. los presbíteros merecen un digno sostenimiento para desarrollar su trabajo evangélico;
- b. en razón de lo anterior, los Obispos están obligados a procurar ese sostenimiento;
- c. la remuneración debe ser equitativa y suficiente también para ejercitar la caridad con los necesitados. De aquí la comunión y la comunicación de bienes, sobre la base de una solidaridad viva.
- d. se atribuye el lugar principal al oficio por encima del beneficio. Se rompe la relación directa entre oficio y rédito benefical.
- e. es manifiesta la intención de acabar con el sistema benefical, remitiendo a la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico su implementación.
- f. se establece como medio para la manutención del clero la erección de un instituto para la sustentación de éste y la constitución de una masa común diocesana.
- g. la reflexión sobre la sustentación del clero se coloca dentro del amplio contexto de la misión de la Iglesia y de los fines de los bienes, que ella tiene derecho a poseer. Hay una buena reflexión teológico-espiritual.

IV. EL SOSTENIMIENTO DEL CLERO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

El sostenimiento del clero es un tema presente tanto en el libro V del nuevo Código de Derecho Canónico, como así también en el libro II donde se habla de los derechos y deberes de los clérigos²⁶. Según Velasio De Paolis la reflexión del Concilio Vaticano II, hecha con amplitud, en lo que se refiere a la vida de los

26. Cf. cán. 1274 y 281. Otro canon que habla del sostenimiento y de la remuneración del clero en el CIC es 222 § 1 recuerda la obligación de los fieles de atender a las necesidades de la Iglesia y en particular al sostenimiento del clero.

presbíteros, ha sufrido un desigual tratamiento en la legislación codicial, a tal punto que tales elementos del trabajo conciliar están muy dispersos y fuera del contexto en el que el Concilio los había colocado y de esa forma pierden parte de su fuerza²⁷.

En este punto es importante analizar el canon 281§§ 1-2, dejando de lado el párrafo 3 que se refiere a los diáconos casados.

Se trata de un canon nuevo que carece de fuentes en el Código pío-benedictino y en el derecho más antiguo. Sus fuentes directas hay que buscarlas en el Concilio Vaticano II y en el magisterio post-conciliar²⁸.

El texto del canon 281 § 1 expone, como norma general, que los presbíteros merecen (*merentur*) una remuneración; fue evitado deliberadamente el término *ius* para quitarle la connotación de relación laboral a la vinculación que se establece entre el ministro y la Iglesia. Además, el canon usa el término *remuneratio*, al igual que *Presbyterorum Ordinis* 20, que expresa un concepto diferente a *stipendio*, para que resalte con claridad que no se trata de una recompensa ni de una paga de acuerdo a criterios mundanos o reivindicativos sino de lo que los presbíteros merecen (*digni sunt*) para su sustentación por el trabajo realizado. Desde esta perspectiva, se ve la diferencia radical entre la “remuneración” de un

can. 269 para la incardinación de un clérigo el Obispo debe prever que se provea a su honesta sustentación.

can. 282 los clérigos han de vivir un espíritu de pobreza evangélica y destinar a las obras de la Iglesia y a las obras de caridad todos aquellos bienes sobrantes una vez atendida su honesta sustentación y el cumplimiento de todas las obligaciones de su estado.

can. 295 § 2 en el ámbito de la prelatura personal, corresponde al Prelado proveer acerca de los que se incardinan en ella en orden a su decoroso sostenimiento.

can. 384 es competencia del Obispo preocuparse acerca de los presbíteros en referencia a su honesto sostenimiento y a la asistencia social, a norma del derecho.

can. 402 § 2 se refiera al cuidado de que se provea de un congruo y digno sostenimiento del Obispo renunciante.

can. 418 § 2, 2º sobre el sostenimiento del Obispo trasladado.

can. 531 establece que corresponde al Obispo diocesano establecer normas con las cuales se provea a la remuneración de los sacerdotes que cumplen funciones parroquiales.

can. 538 § 3 se debe proveer al congruo sostenimiento del párroco renunciante.

can. 707 § 2 en relación con el Obispo renunciante.

can. 946 sobre los estipendios de misa.

can. 1254 § 2 entre los fines de los bienes temporales de la Iglesia está previsto proveer a un honesto sostenimiento del clero y de los otros ministros.

can. 1350 § 1 al imponer penas a un clérigo se ha de atender de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación.

27. Cf. V. DE PAOLIS, *La sustentación del clero*, pág. 448.

28. Cf. PCCICALI, *Codex Iuris Canonici. Fontes*, 80. CD 16; PO 17; 20; 21; ES I, 4, 8; EI 117 y UT 914.

presbítero y el sueldo o salario pagado a los laicos: sobre todo, no es la cantidad de servicios prestados que debe ser reconocido y proporcionalmente compensado sino más bien la persona del presbítero que ofrece sus servicios. La Iglesia no asegura un salario a sus ministros sino una remuneración que le garantiza una honesta sustentación.

En una primera lectura del canon, se observa que la letra de la ley privilegia el efectivo ejercicio del ministerio eclesiástico (*clerici, cum ministerio eclesiástico se dedicant*) como base y fundamento para una digna y justa remuneración. Aquí es necesario tener presente la distinción entre “honesta sustentación” y “congrua remuneración”. Estos son conceptos distintos pero conexos. La remuneración es para el sostenimiento del presbítero, lo primero tiene una relación funcional respecto al segundo. Mientras la incardinación da derecho al presbítero a ser sostenido por la Iglesia y obliga a esta a sostenerlo, aunque no se trate de un derecho absoluto, solamente el ejercicio de un oficio o ministerio eclesial da derecho a quien lo ejercita a recibir una retribución. La retribución es por un servicio prestado, en cambio la digna sustentación es un derecho del presbítero que surge de la incardinación, por lo tanto, una obligación de la diócesis, a la que en primer lugar debe responder el Obispo. El sostenimiento del presbítero debe atender a todas sus necesidades y a todas las situaciones que surgen en la vida de una Iglesia particular: presbíteros ancianos, enfermos, sin oficio, estudiantes, misioneros. En conclusión, la ordenación sacerdotal y la incardinación otorgan el derecho a la honesta sustentación, en cambio, la dedicación del presbítero a un ministerio eclesial da lugar al derecho a la congrua remuneración.

Los criterios para una congrua remuneración son: la naturaleza del oficio desarrollado; las circunstancias de tiempo y lugar; las necesidades de la propia vida; la justa retribución de las personas que están a su servicio y la ayuda a los pobres.

En cuanto a las necesidades de la propia vida, se puede subrayar algunos aspectos de la vida del presbítero para los cuales debe tener lo suficiente: alimentación, vestido y vivienda; cuidado de la propia salud; solicitud por la formación permanente, especialmente del estudio y la lectura; cultivo de la vida espiritual: asistencia a ejercicios espirituales y momentos de retiro; gozar de momentos de esparcimiento y distensión; disfrutar de las vacaciones según lo establece el derecho universal y particular.

Otras innovaciones son los cánones 1272 y 1274. El primero determina que el sistema benefical, en la medida de lo posible, debe ser reformado en su regulación en vistas a su supresión. El segundo, es una novedad y viene a instaurar un nuevo sistema organizativo en las diócesis en materia económica, al establecer la constitución de unas masas comunes de bienes diocesanas, a saber: el instituto

para el sostenimiento del clero; el instituto para la seguridad social del clero y, en tercer lugar, una masa común para las necesidades diocesanas.

V. LA *COMMUNIO* EN LA IGLESIA PARTICULAR

La Constitución dogmática *Lumen Gentium* puso las bases teológicas para una reflexión sobre el presbiterado dentro del misterio de la Iglesia y dio el fundamento de la comunión entre los presbíteros. La fraternidad sacerdotal tiene su fuente en el sacramento del Orden Sagrado y la común misión de los presbíteros. Esta “íntima” fraternidad, como la califica el documento conciliar referido, debe concretarse en cada Iglesia particular de manera espontánea y gustosa en la ayuda mutua, tanto espiritual como material, personal y pastoralmente, en las reuniones, en la comunión de vida, de trabajo y de caridad.

Otro texto fundamental del Vaticano II sobre la comunión fraterna de los presbíteros se encuentra en el Decreto *Presbyterorum ordinis*. Aquí se señala que la fraternidad sacerdotal es “sacramental”, remarcando el vínculo ontológico que existe entre los presbíteros, que no debe ser confundido con otro tipo de fraternidad como puede ser la surgida por el Bautismo o la consagración religiosa. Los Padres conciliares señalan que todos los presbíteros, especialmente los de una misma Iglesia particular, deben estar unidos entre sí por los vínculos de la fraternidad y del ministerio; invita al diálogo y comprensión entre los sacerdotes ancianos y jóvenes; los exhorta a practicar la beneficencia y la comunión de bienes, cuidando de los más necesitados, de los enfermos y de los perseguidos; por último, estimula vivamente a la vida en común en sus diversas formas.

Un tercer texto conciliar que hace alusión a este tema se puede leer en el Decreto *Christus Dominus*, que al referirse a la relación de los párrocos con sus vicarios, los alienta a vivir en la caridad y mutua colaboración.

El magisterio post-conciliar fue muy rico en la elaboración de documentos en los que la vida común de los presbíteros aparece recomendada con frecuencia, sobre todo ligada a la formación permanente de los mismos, lo que pone en evidencia la preocupación de la Iglesia por este aspecto de la vida presbiteral no siempre tenido en cuenta. En la Exhortación post – sinodal *Pastores Dabo Vobis*, Juan Pablo II destaca el aspecto esencialmente relacional de la identidad del presbítero, que por el Sacramento del Orden Sagrado está inserto sacramentalmente en la comunión con el Obispo y con los otros presbíteros para servir al Pueblo de Dios y atraer a todos a Cristo. Esto se puede entender en el misterio de la Iglesia, que es un misterio de comunión trinitaria en tensión misionera, donde se manifiesta la identidad específica del presbítero y su ministerio. Cada uno de ellos, según el mismo Pontífice, está unido a los demás miembros del presbiterio,

gracias al sacramento del Orden, con vínculos particulares de caridad apostólica, de misterio y de fraternidad. Refiriéndose a las ayudas y medios que se pueden usar para la formación permanente de los presbíteros, alienta las diversas formas de vida común entre los sacerdotes, siempre presentes en la historia de la Iglesia, aunque con modalidades y compromisos diferentes.

También el Directorio sobre la vida y ministerio de los presbíteros afirma que de la unión-comunión con Cristo y con la Trinidad deriva para los presbíteros su comunión-relación con la Iglesia en sus aspectos de misterio y de comunidad eclesial, la cual se realiza de diversos modos, ya que entabla vínculos especiales con el Papa, con el Colegio episcopal, con el propio Obispo, con los demás presbíteros y con los fieles laicos. Una manifestación de esta comunión es la vida en común de los presbíteros, a través de compartir la casa común, la mesa y, entre las que se ha de favorecer al máximo, la participación comunitaria en la oración litúrgica. Las diversas modalidades han de favorecerse de acuerdo con las posibilidades y conveniencias prácticas, sin remarcar necesariamente laudables modelos propios de la vida religiosa. De modo particular hay que alabar aquellas asociaciones que favorecen la fraternidad sacerdotal, la santidad en el ejercicio del ministerio, la comunión con el Obispo y con toda la Iglesia. Recomienda también que los párrocos estén disponibles para favorecer la vida en común en la casa parroquial con sus vicarios, estimándolos efectivamente como a sus cooperadores y partícipes de la solicitud pastoral; por su parte, para construir la comunión sacerdotal, los vicarios han de reconocer y respetar la autoridad del párroco.

Se deben estimular todas las iniciativas que intentan hacer posible y facilitar de modo permanente la vida común de los presbíteros, por ejemplo, por medio de convivencias establecidas y ordenadas sabiamente o, por lo menos, de comidas en común. Las razones de esas iniciativas, que no son sólo económicas y prácticas, sino también espirituales, y están en sintonía con las instituciones de la comunidad primitiva de Jerusalén, son evidentes y apremiantes en la situación actual de muchos presbíteros a los que hay que ofrecer atención y cuidado para aliviar sus dificultades y agobios, nos aconsejaba Juan Pablo II en sus catequesis sobre el sacerdocio. La vida en común de los presbíteros tiene como finalidad el auxilio espiritual e intelectual, material y pastoral, y es una ayuda contra la soledad.

El presbiterio de cada Iglesia particular, es un lugar privilegiado de comunión, donde el sacerdote debiera poder encontrar los medios específicos de santificación y evangelización. Las numerosas afirmaciones que contienen los documentos del Vaticano II nos permiten hablar de una verdadera y propia doctrina conciliar sobre el presbiterio. Éste representa la primera y mejor realización de la fraternidad sacerdotal, cada uno de los presbíteros está unido a los demás miembros con especiales vínculos de caridad apostólica, ministerio y fraternidad.

El presbiterio y la fraternidad no son realidades externas o meramente jurídicas, sino que son propias del orden presbiteral, ya que el presbítero al ser ordenado es acogido en una comunidad ministerial y enviado en su nombre.

Los fundamentos de la fraternidad presbiteral siguiendo la exposición conciliar y las enseñanzas magisteriales más recientes, parecen ser: la común vocación al ministerio, la ordenación sacerdotal, que sería el aspecto sacramental, y la común misión apostólica. A su vez, la vida de comunión del presbítero se orienta en cuatro direcciones: la comunión de todo el presbiterio de una diócesis o Iglesia particular con el propio Obispo; la comunión de todos los presbíteros con el Colegio episcopal, con el Papa a la cabeza; la comunión de los presbíteros entre sí y la comunión con los diáconos permanentes.

En el orden litúrgico, la imposición de manos de los presbíteros que asisten a la ordenación de otro presbítero, es señalada como una expresión litúrgica de la fraternidad presbiteral desde la *Traditio apostólica*, donde se encuentra el primer ritual de ordenación que se conoce; también, este mismo rito es resaltado por el Directorio para la vida y el ministerio de los presbíteros como particularmente significativo porque indica, por una parte, la participación en el mismo grado del ministerio, y por otra, que el presbítero no puede actuar solo, sino siempre dentro del presbiterio, como hermano de todos aquellos que lo constituyen. Asimismo, la concelebración eucarística significa y fortalece los lazos fraternales entre los presbíteros. Entre las actitudes que han de tener unos con otros, se destacan: la ayuda a los sacerdotes de mayor edad, la hospitalidad, la comunión de bienes, la preocupación por los enfermos y por los que sufren soledad, el auxilio oportuno a quienes sufren dificultades y el reunirse de buena gana y alegremente.

No se puede ser presbítero solo, aislado, monopolizando el ministerio o con ánimo de autosuficiencia. Hoy más que nunca, se requiere la capacidad de suscitar un verdadero espíritu de colaboración. En el pasado, era posible caer fácilmente en la retórica de un presbítero solitario, pero los desafíos del mundo moderno exigen la presencia de una nueva imagen espiritual de la vida del presbítero, que sepa vivir la solidaridad, compartir las tareas y los ministerios, llevar a cabo una pastoral conjunta, con capacidad de guiar y llamar a colaborar a personas con distintos carismas y talentos.

Como afirmaba Juan Pablo II, vivir y actuar en la comunión implica una apertura de unos a otros y de cada uno a todos; es reconocer que participamos de la misma vocación. Eso no sucede sin renunciar al individualismo y sin una práctica de la negación de sí mismo. La comunión supone y comporta la adhesión de todos, Obispos y presbíteros, a la persona de Cristo y se alimenta de la colaboración en una misma obra: la edificación espiritual de la comunidad de salvación. Con la comunión eucarística los presbíteros reciben la capacidad de vivir la comunión eclesial y, en ella, su comunión sacerdotal específica.

El Papa Pablo VI, les recordaba a los sacerdotes de la diócesis de Roma, la necesidad del espíritu comunitario, expresado en la espiritualidad, en la colaboración mutua y en la actividad pastoral:

“...os hablaremos del espíritu comunitario. Debemos acrecentar este espíritu... Hemos hablado de acrecentar. Con sumo gusto reconocemos que ese espíritu existe ya, pero debe desarrollarse, debe profundizarse, debe caracterizar nuestra espiritualidad, debe manifestarse en nuestra actividad pastoral, debe traducirse en confianza, en colaboración, en amistad... Existe, es cierto, la comunidad eclesial, pero podemos preguntarnos: ¿esta comunidad responde siempre a una perfecta comunión de ánimos, de intenciones y de obras? ¿No permanecemos a veces solos en medio de una multitud que debería ser un grupo de hermanos y formar una familia? ¿No preferimos acaso permanecer aislados, ser nosotros mismos, distintos, diversos y hasta separados, quizá también desligados e incluso hasta antagonistas, en medio de nuestro cuerpo eclesial? ¿Nos sentimos realmente ministros solidarios del mismo ministerio de Cristo?...”

Más cercano en el tiempo, Juan Pablo II, al concluir la celebración del inicio del tercer milenio del cristianismo, invitaba a toda la Iglesia a transformarse en casa y escuela de comunión, a vivir una espiritualidad de comunión que debe ser el fundamento de toda la labor pastoral de la comunidad.

Espiritualidad de comunión significa una mirada del corazón sobre todo hacia el misterio de la Trinidad, la cual habita en nosotros y es reconocida en los rostros de los hermanos. Es la capacidad de sentir al hermano de fe en la unidad profunda del Cuerpo místico y, por tanto, como “uno que me pertenece”, para saber compartir sus alegrías y sus sufrimientos, para intuir sus deseos y atender a sus necesidades, para ofrecerle una verdadera y profunda amistad. Juan Pablo II entiende la espiritualidad de comunión como capacidad de ver ante todo lo que hay de positivo en el otro, para acogerlo y valorarlo como regalo de Dios: un “don para mí”, además de ser un don para el hermano que lo ha recibido directamente. Finalmente, espiritualidad de comunión es saber “dar espacio” al hermano, llevando mutuamente la carga de los otros y rechazando las tentaciones egoístas que continuamente nos acechan y que engendran competitividad, ganas de hacer carrera, desconfianza y envidias.

Es por ello que el presbítero debe poseer capacidad de relación y comunión, esto es, en primer lugar, sentido de pertenencia, que es la capacidad de sentirse parte de un cuerpo o grupo de personas con las que comparte el mismo proyecto del Padre; este sentido de pertenencia brota del sentido de identidad, quiere decir confianza en el otro, libertad de convivir con personas que no se han elegido; en segundo término, gratitud y gratuidad, que es la capacidad de recono-

cer lo que se ha recibido y poner concretamente al servicio de los demás la propia vida; finalmente, la responsabilidad hacia la comunidad, es decir, el entregarse al presbiterio y cargar sobre los propios hombros la comunidad sacerdotal .

La *communio* al interno de la Iglesia particular y del presbiterio, específicamente, impone a los presbíteros deberes señalados por el Código de Derecho Canónico que deben ser asumidos por estos para que esta *communio*, auténtica idea central del Vaticano II, se manifieste en todas las estructuras de la Iglesia. Ante todo está el deber de permanecer unidos por el vínculo de la caridad, la oración y la colaboración pastoral, según las disposiciones del derecho particular. El sentido comunal puede ser favorecido por la vida común, que el mismo Código de Derecho Canónico recomienda, asumiendo las indicaciones conciliares, que deberá ser promovida en la formación inicial y permanente de los presbíteros. Además, los presbíteros deberán obrar en comunión con su Obispo y, por su intermedio, con el sucesor de Pedro, haciendo de la obediencia un don de la propia voluntad al servicio de Dios y de sus hermanos, en razón de su ordenación y su incardinación; por eso deberán aceptar y desempeñar la tarea que le encomiende el Ordinario propio. En relación con los bienes temporales no deben tener como negocio el oficio eclesiástico ni emplear las ganancias que de él provengan para aumentar el patrimonio familiar. Por último, deberán abstenerse de todo género de comercio.

VI. EL PRESBITERO Y LA COMUNIÓN

Los documentos del Vaticano II también nos dan los elementos teológicos para una reflexión sobre el presbítero en el seno de la Iglesia misterio de comunión. La íntima fraternidad sacerdotal tiene su fuente en el sacramento del Orden Sagrado y la común misión de los presbíteros. Es una fraternidad sacramental²⁹ y debe concretarse en cada Iglesia particular en la comunión con el Obispo y con los otros presbíteros de manera espontánea y gustosa, en la ayuda mutua, tanto espiritual como material, personal y pastoralmente, en las reuniones, en la comunión de vida, de trabajo y de caridad.

La identidad del presbítero, esencialmente relacional, se puede entender en el misterio de la Iglesia, que es un misterio de comunión trinitaria en tensión misionera. Por ello, el presbítero entabla vínculos especiales con el Papa, con el Colegio episcopal, con el propio Obispo, con los demás presbíteros y con los fieles laicos.

29. Cf. PO 8.

La *communio* al interno de la Iglesia particular y del presbiterio impone a los presbíteros deberes señalados por el Derecho Canónico que deben ser asumidos por estos para que esta *communio* se manifieste en todas las estructuras de la Iglesia.

El presbítero está obligado a conservar el vínculo de la comunión sacerdotal³⁰. Además, en una Iglesia con unos perfiles indicados, corresponde un modelo de cristiano y, por ende, de presbítero que, ante todo, debe ser un “hombre de comunión”, consciente de haber sido agraciado por el Espíritu con unos dones y ministerios concretos, que ha de poner al servicio del pueblo de Dios. Pastores capaces de convocar, presidir y acompañar al pueblo que se les encomienda, que congreguen y no que disgreguen. Pastores que trabajen en y por la comunión. Es así como surge la necesidad de ahondar en este campo difícil de la comunión dentro del mismo presbiterio y la manera de llevarla a cabo.

La comunión viene exigida por la misión porque, de lo contrario, la fuerza de la evangelización quedará muy debilitada si los que anuncian el Evangelio están divididos entre sí. El presbítero, en cuanto cristiano por el bautismo y, de manera específica y peculiar, por el sacramento de la imposición de las manos, queda obligado a vivirla de manera pluriforme en la Iglesia universal, desde la Iglesia particular, con Dios-Trinidad, con su Obispo, con el presbítero, con la misma comunidad y con todos los hombres³¹.

VII. DIVERSIDAD DE CIRCUNSTANCIAS EN EL INTERIOR DE UNA IGLESIA PARTICULAR

En la vida de una diócesis o de una estructura que se le asimila, se dan o pueden darse distintas situaciones sacerdotales que deben ser atendidas. Entre las cuestiones que se pueden plantear, se pueden mencionar primero, la necesidad de atender al Obispo dimisionario; el canon 402 § 2, establece que la Conferencia Episcopal debe cuidar que se provea a su conveniente y digna sustentación, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la diócesis a la que él mismo sirvió. Otro caso es el de los párrocos eméritos, a quienes de acuerdo al canon 538 § 3, el Obispo diocesano proveerá de una sustentación cómoda y de vivienda, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal. Estos preceptos codiciales son indicativos, señalan la necesidad y quien la debe atender, pero se ha de pensar en los medios.

30. Cf. LG 41.

31. Cf. J. A. ROJAS, *El Presbítero y la comunión*, págs. 149-150 y 169.

También hay casos no atendidos en el Código de Derecho Canónico aunque existentes en la vida diocesana, por ejemplo: los presbíteros estudiantes, los que no tienen ningún oficio, los presbíteros incardinados en otra Iglesia particular, los presbíteros pertenecientes a nuevos movimientos eclesiales o institutos de vida consagrada. ¿Cómo atender a su sostenimiento y remuneración? ¿Quiénes son los responsables de responder a este derecho de todo presbítero? Es cierto que estos pueden obtener alguna remuneración por algún trabajo pastoral o servicio prestado, pero hay que atender a todo su sostenimiento, sus necesidades de casa, comida, atención de la salud, vestido, previsión social.

Ante todo, no se debe olvidar que la responsabilidad de la honesta sustentación, por el vínculo jurídico de la incardinación, es de la Iglesia particular, o bien de la prelatura personal, o de un instituto de vida consagrada, o de una sociedad que tenga capacidad de incardinar, donde el presbítero está incardinado.

Un caso particularmente nuevo es el de los miembros de sociedades de vida apostólica y de movimientos eclesiales que no pueden incardinar y cuyos presbíteros están incardinados en alguna Iglesia particular. Se deberá establecer claramente entre ambas partes las responsabilidades de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con aquellos presbíteros que incardinados en una diócesis, por diversos motivos, se trasladan temporalmente a otra, allí cada Obispo diocesano deberá asumir sus responsabilidades por medio de un contrato o convenio firmado en donde se deje aclarado qué le corresponde a cada parte, sin olvidar que es el Obispo de la diócesis de incardinación el responsable del sostenimiento honesto de sus presbíteros y quien lo recibe, por su parte, de asegurarle una remuneración congruente por sus servicios pastorales.

Si bien el canon 281 § 2 prevé que los presbíteros tengan lo suficiente para su asistencia social, cuidado de la salud y atención en la ancianidad, una necesidad cada vez mayor es la de la vivienda para los presbíteros ancianos o enfermos. Se ha de prever en la medida de las posibilidades un Hogar sacerdotal, en cada diócesis, provincia eclesiástica o por región. No se deben olvidar las paternas normas trazadas por el Papa Pío XII en su Exhortación Apostólica *Menti Nostrae*, en la que se refirió a la impostergable necesidad de formalizar los principios de una adecuada legislación sobre previsión social a favor de los presbíteros, la cual los ponga a resguardo de cualquier contingencia en el ejercicio de su sagrado ministerio.

VIII. UN ESTILO DE VIDA EVANGÉLICO

Tanto el Concilio Vaticano II como los documentos magisteriales posteriores y el Código de 1983 ponen en relación estrecha el sostenimiento de los

presbíteros con la necesidad de un recto uso de los bienes terrenos, la simplicidad de vida y la fraternidad sacerdotal.

Entre las exigencias de renuncia que Jesús propuso a sus discípulos, figura la de los bienes terrenos, y en particular la riqueza. Es una exigencia dirigida a todos los cristianos en lo que se refiere al espíritu de pobreza, es decir, al desapego interior de los bienes terrenos, desprendimiento que los hace ser generosos para compartirlos con los demás.

Como respuesta a esta invitación de Jesús, el Código de Derecho Canónico exhorta a los presbíteros a llevar una vida simple y abstenerse de todo aquello que tenga sabor de vanidad.

El texto del canon 282 § 1 es simple y evidente, da la impresión de una afirmación genérica probablemente para subrayar la responsabilidad personal de cada presbítero. Contiene dos recomendaciones: cultivar una vida simple y evitar toda forma de vanidad y lujo. El presbítero, según el lugar y el tiempo en que desarrolla su ministerio, debe tener una vida austera. Esto no excluye la posesión de los bienes que necesita para el honesto sostenimiento de una vida digna.

Lo que afirma la actual codificación tiene su fuente de inspiración en las enseñanzas conciliares, particularmente en el decreto sobre la vida de los presbíteros, cuando trata la relación de estos con el mundo y los bienes terrenos, el uso de los bienes terrenos y la recomendación de abrazar la pobreza voluntaria. A este fin podemos señalar tres motivaciones que da el Vaticano II para la pobreza abrazada por el presbítero: la mayor configuración con Cristo; la prontitud para el ministerio y el testimonio concreto en medio del Pueblo de Dios.

Además de la dimensión espiritual de la pobreza, abrazada por el Reino de los Cielos, debemos tener en cuenta su dimensión cristológica y eclesial. La pobreza debe considerarse como modo de seguimiento de Cristo y forma de asumir la vida apostólica. Por otra parte, no debemos olvidar que los bienes materiales tienen una función y un significado eclesial para el presbítero.

En una línea de continuidad con el pensamiento del Concilio Vaticano II y del post-concilio, es inevitable hacer referencia a las enseñanzas del Papa Juan Pablo II, expresadas particularmente en la Exhortación Post-sinodal *Pastores Dabo Vobis*, que siguió al Sínodo de los Obispos de 1990, y en las catequesis que le dedicó al sacerdocio.

El tratamiento de la pobreza evangélica en la mencionada Exhortación Post-sinodal se encuentra en el capítulo dedicado a la vida espiritual del sacerdote, específicamente en relación con su vocación a la santidad y la configuración con Jesucristo, Cabeza y Pastor. Se presenta al sacerdote en una doble relación: con Cristo y con la Iglesia.

El presbítero debe ser un signo transparente de Cristo, en virtud de su configuración sacramental con Él por el sacramento del Orden Sagrado. La llamada a vivir la pobreza se inscribe en la dinámica de la llamada universal a vivir el radicalismo evangélico, esto es, a seguir e imitar a Cristo mediante la práctica de los consejos evangélicos, lo que para el sacerdote adquiere una fuerza mucho mayor porque no sólo está “en” la Iglesia sino también al “frente” de la Iglesia.

Cristo es el modelo y la fuente de los consejos evangélicos, que expresan el modo particular de Cristo de darse a los demás totalmente. La identidad sacerdotal se realiza sólo en la conformación total a la identidad de Cristo, con conciencia, coherencia y fervor de espíritu.

Podemos interrogarnos acerca de qué pobreza estamos hablando, a qué pobreza están llamados los presbíteros. Ciertamente nos referimos a la pobreza evangélica. Pero, ¿qué es la pobreza evangélica? Los Padres sinodales han dado una descripción muy concisa y profunda, presentándola como la sumisión de todos los bienes al Bien supremo de Dios y de su Reino.

Esta pobreza no es ciertamente desprecio y rechazo de los bienes materiales, sino el uso agradecido y cordial de estos bienes y, a la vez, la gozosa renuncia a ellos con gran libertad interior, esto es, hecha por Dios y obedeciendo sus designios. Ser pobre es saber relacionarse con los bienes materiales, reconociendo su valor relativo y que la verdadera riqueza es Dios mismo. El sacerdote debe saber recibir con gratitud y usar de los bienes con espíritu vigilante. A través de la condición de pobre, Cristo manifiesta que ha recibido todo del Padre desde la eternidad, y todo lo devuelve al Padre hasta la ofrenda total de su vida, lo cual conlleva una verdadera renuncia y libertad interior.

Es verdad que el obrero merece su salario y que el Señor ha ordenado que los que predicán el Evangelio vivan del Evangelio; pero también es verdad que este derecho del apóstol no puede absolutamente confundirse con una especie de pretensión de someter el servicio del evangelio y de la Iglesia a las ventajas e intereses que del mismo puedan derivarse. El ministerio no debe ser ocasión de enriquecimiento.

El trabajo apostólico debe considerarse como un servicio y como una fuente de una conveniente subsistencia. El mandato de vivir con sencillez es posterior al enunciado del derecho a la congrua remuneración. Por tanto, hay que encontrar un equilibrio entre el no apego al dinero y la inseguridad económica que hace al sacerdote preocuparse primero de encontrar la fuente de sostenimiento. Por otro lado, cierta inseguridad económica constituye una saludable forma de pobreza. A su vez, la desaparición del beneficio facilita la vida de pobreza porque desaparece toda forma de tentación, de acumulación.

La pobreza del sacerdote también tiene características pastorales bien precisas, en cuanto condición para poder considerar a los pobres y a los más débiles

como confiados a él de un modo especial y ser capaz de testimoniar la pobreza con una vida sencilla y austera, habituado ya a renunciar generosamente a las cosas superfluas por la misión y para compartir con los demás.

Sólo la pobreza asegura al sacerdote su disponibilidad a ser enviado allí donde su trabajo sea más útil y urgente, aunque comporte sacrificio personal. Ésta es una condición y una premisa indispensable a la docilidad que el apóstol ha de tener al Espíritu, el cual lo impulsa a ir, sin lastres y sin ataduras, siguiendo sólo la voluntad del Maestro. Existe una relación entre el despojarse de sí mismo y el espíritu de servicio, que debe animar el ministerio pastoral, a imitación de Jesús que no consideró un bien codiciable el ser igual a Dios, sino que se humilló a Sí mismo tomando forma de Siervo. En verdad, difícilmente el sacerdote podrá ser verdadero servidor y ministro de sus hermanos si está excesivamente preocupado por su comodidad y por un bienestar excesivo.

En su relación con los bienes de la comunidad que se le ha confiado, como un buen padre de familia, el sacerdote debe ofrecer el testimonio de una total transparencia en la administración de estos, que no tratará jamás como un patrimonio propio, sino como algo de lo que debe rendir cuentas a Dios y a los hermanos, sobre todo a los pobres.

La pobreza también comporta la conciencia de fraternidad y ayuda recíproca, la conciencia de pertenecer al único presbiterio para comprometerse en favorecer una distribución más justa de los bienes entre los hermanos, así como un cierto uso en común de los bienes, a ejemplo de la comunidad primitiva. No deben ser motivo de división en el presbiterio ni de desigualdades vergonzantes.

No hay que olvidar el significado profético de la pobreza sacerdotal, particularmente urgente en las sociedades opulentas y de consumo; el sacerdote verdaderamente pobre es un signo concreto de la separación, de la renuncia y de la no sumisión a la tiranía del mundo contemporáneo, que pone toda su confianza en el dinero y en la seguridad material.

La pobreza del sacerdote ha de ser afectiva y efectiva, con un total despojo exterior e interior, que ayude al crecimiento de su caridad pastoral, a la vivencia de las virtudes de obediencia y castidad y a tener los mismos sentimientos de Jesús, despojándose de su propio yo.

El sacerdote, sabe que su misión se desarrolla en medio del mundo, y es consciente de que los bienes creados son necesarios para el desarrollo personal del hombre. Sin embargo, ha de usar estos bienes con sentido de responsabilidad, recta intención, moderación y desprendimiento y por ello se abstendrá de actividades lucrativas impropias de su ministerio.

IX. LOS FONDOS COMUNES

Una de las más profundas innovaciones del actual Libro V del Código de Derecho Canónico son los cánones 1272 y 1274.

El primero determina que el sistema benefical, en la medida de lo posible, debe ser reformado en su regulación en vistas a su supresión.

El segundo, es una novedad y viene a instaurar un nuevo sistema organizativo en la diócesis en lo que hace a materia económica, al establecer la constitución de unas masas comunes de bienes diocesanas, a saber: el instituto para el sostenimiento del clero; el instituto para la seguridad social del clero y, en tercer lugar, una masa común para las necesidades diocesanas.

Con estos nuevos institutos se pretende sustituir el obsoleto y decaído sistema benefical, por otro más acorde a la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II.

El origen del canon 1274 hay que buscarlo en el Concilio Vaticano II, puesto que el Código de 1917 no tiene una norma similar. En la etapa ante-preparatoria del Concilio varios Obispos hicieron propuestas tendientes a la constitución de instituciones semejantes a las previstas en este canon, en búsqueda de una mayor equidad en la distribución de los bienes y conseguir una honesta sustentación del clero.

El Decreto *Presbyterorum Ordinis* recoge estas ideas y preocupaciones, y teniendo ante sus ojos la antigua praxis de la primitiva Iglesia de Jerusalén, donde todo lo tenían en común y daban a cada uno según su necesidad, recomienda que en las zonas donde el sostenimiento del clero depende en todo o en gran parte de las ofrendas de los fieles se cree un instituto diocesano para recoger y administrar los bienes ofrecidos para este fin. Se contempla, además, la conveniencia de constituir una masa común de bienes para las otras necesidades diocesanas y recomienda la creación de instituciones diocesanas que provean a la seguridad social y jubilación de los sacerdotes enfermos, impedidos o ancianos. El Concilio dejó su aplicación práctica a la legislación particular, dada las diferentes situaciones diocesanas.

La legislación post-conciliar que trató esta materia, siguió básicamente esta línea. El *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* urgía a las Conferencias Episcopales a que en las regiones en las que el sostenimiento del clero depende totalmente o en gran parte de las ofrendas de los fieles, exista en cada diócesis un instituto especial que reúna esos bienes, para que sean administrados por el propio Obispo, con la ayuda de sacerdotes delegados y laicos peritos en economía. El mismo documento del Papa Pablo VI, recordaba la necesidad de erigir instituciones destinadas a prever la seguridad social y jubilación de los presbíteros, y se remitía a la regulación del futuro código la constitución de una masa común diocesana para

subvenir a las restantes necesidades diocesanas. También el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos volvió a recordar las ideas conciliares sobre la constitución de estos fondos comunes diocesanos.

Todo esto fue recogido durante el trabajo de elaboración del nuevo Código y plasmado en el canon 1274.

El canon 1274 § 1 intenta cumplir la norma contenida en el canon 281 § 1 en lo que corresponde a la remuneración de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, para lo cual ordena (*habeatur*) la erección en cada diócesis de un instituto especial destinado a esta finalidad, si no se ha establecido otro modo de cumplir esta exigencia. Es claro que se trata de algo que está preceptuado. Los destinatarios son los clérigos, sacerdotes o diáconos, seculares o religiosos³², incardinados o no en la diócesis, que prestan un servicio en ella. La regulación de este instituto debe ser hecha por el Obispo diocesano³³. Las fuentes de financiación no vienen señaladas taxativamente y lo debe determinar el derecho particular de acuerdo a sus circunstancias concretas³⁴, pero se pueden enumerar las siguientes: las aportaciones de los fieles con esta finalidad; donaciones; tributos diocesanos; colectas específicas; pías voluntades; los bienes beneficios; los excedentes de estipendios de Misas; etc..

El canon 1274 § 2, al igual que en lo antecedente, pretende establecer la estructura jurídica adecuada que posibilite el cumplimiento del derecho de los clérigos a la asistencia sanitaria y la previsión social, de acuerdo a lo establecido en el canon 281 § 2. Es la Conferencia Episcopal la que debe cuidar que haya una institución que asegure este cometido. El instituto puede ser diocesano o supra diocesano, por medio de una federación o convenios entre varias diócesis, e incluso un solo instituto para todo el territorio de la misma Conferencia Episcopal³⁵.

32. En el trabajo preparatorio de redacción del nuevo Código, alguien pidió que el fondo fuese sólo para el clero secular. Se respondió que es para todos los clérigos que sirven a la diócesis, sin distinción, siendo ello de justicia, cf. *Communicationes* 16 (1984) 31-32.

33. Sobre la intervención de las Conferencias episcopales se dijo que no había de ponerse donde no fuera necesaria, para evitar un inmoderado centralismo, para no quitar a los obispos su derecho nativo de regir su diócesis, reconociéndoles la libertad de hacerlo según las circunstancias. Siempre queda la posibilidad de que los obispos unánimemente acuerden normas comunes, cf. *Communicationes* 16 (1984) 32.

34. En los trabajos codificadores se pidió que a este instituto se destinaran las oblaciones con ocasión de los sacramentos y sacramentales: se prefirió dejar eso a la ley particular, no estableciéndolo por ley universal, *Communicationes* 16 (1984) 31-32.

35. En el ámbito de la Conferencia episcopal Argentina este fin se alcanza a través de la Asociación Mutual San Pedro y el Fondo Integrado de Solidaridad (FIDES).

X. LA EXPERIENCIA DE UNA IGLESIA PARTICULAR

En la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz durante muchos años, a través del Consejo Presbiteral y de la preocupación de sus Obispos, se buscó la forma de instaurar el fondo común del clero.

Teniendo la mayoría de los presbíteros asegurada su remuneración y sostenimiento a través de la aportación de la parroquia a la que prestan su servicio, incluida la seguridad social a través del Fondo Integrado de Solidaridad (FIDES), erigido por la Conferencia Episcopal Argentina, y la cobertura de salud por medio de la Asociación eclesialística San Pedro, ambas ahora bajo la órbita de la Conferencia episcopal, la preocupación se dirigía a contribuir a los gastos de salud que no entran bajo la cobertura de dicha Mutual del Clero, y de los presbíteros que desarrollan su tarea pastoral en zonas de escasos recursos.

El primer intento fue la creación de un fondo solidario presbiteral, de participación opcional, administrado por un grupo de presbíteros elegidos por el Consejo Presbiteral, con administración independiente de la Curia.

El 22 de agosto del año 2003 este fondo se ha transformado en una asociación pública de clérigos, erigida canónicamente por el Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz, denominada Fondo Común para la solidaridad de los sacerdotes. El mismo cuenta con sus propios estatutos. Tiene como propósito: a) alentar la solidaridad entre los presbíteros que voluntariamente se asocien, poniendo en común parte de sus bienes; b) contribuir parcialmente a solventar, conforme a lo resuelto por la asamblea ordinaria de cada año, los gastos de salud no atendidos por la Asociación Mutual San Pedro u otra por la que hubiere optado el asociado; c) ayudar a los aportantes en caso de necesidad, mediante aportes no reintegrables, a pedido del interesado o a propuesta de la asamblea de aportantes.

El Patrimonio se constituye con los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, y de los recursos que obtenga por: los aportes de los sacerdotes adherentes al Fondo común y las donaciones, herencia, legados y subvenciones que reciba.

Los asociados deben ser sacerdotes de la Iglesia Católica Apostólica Romana, incardinados en la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz o que ejerzan su ministerio en la misma y ser aceptados por la Comisión Directiva. Deberán abonar al menos la cuota social que establezca la asamblea ordinaria de la asociación y pierden el carácter de socio si dejan de abonarla durante siete meses.

El gobierno y administración del Fondo estará a cargo de una comisión directiva, integrada por cinco aportantes: un presidente, un vice-presidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Además, se establece el carácter personal e indelegable de los cargos del órgano directivo, como así también la prohibición

de percibir sueldo o remuneración alguna por los trabajos o servicios prestados. Los miembros de la Comisión directiva serán elegidos por la Asamblea plenaria de aportantes de acuerdo al canon 119, por el término de tres años y podrán ser reelegidos sin límite.

La Congregación para el Clero promulgó el Decreto *Mos iugiter*, el 22 de febrero de 1991, sobre la celebración de las misas llamadas colectivas para corregir algunos excesos que se dan en este campo. El mencionado Decreto determina que solamente dos veces por semana se pueden celebrar misas colectivas, debiendo los demás días celebrar por una única intención. Sin embargo, es muy extendida en algunas regiones la costumbre de los fieles de encargar múltiples intenciones de misas todos los días. Pareciera que querer restringir a solamente dos días a la semana es entorpecer una sana costumbre y privar a los fieles de ofrecer la misa el día que lo desean por sus difuntos, aniversarios y demás peticiones. Es claro, que se debe vigilar que se cumplan las normas establecidas, pudiéndose recibir cuantas intenciones los fieles pidan en las llamadas comúnmente "misas comunitarias" y estipular que el presbítero sólo perciba el valor de un estipendio de misa de única intención según la tasa diocesana. Con los excedentes de estos estipendios y con lo recaudado por binaciones y trinaciones, se puede solventar el Instituto diocesano para el sostenimiento del clero. Sería una forma concreta de solidaridad y distribución de los ingresos, ya que hay parroquias que tienen todos los días muchas intenciones y otras que no lo tienen. Así, por ejemplo, las parroquias de zonas céntricas podrán colaborar con las parroquias de zonas más pobres. Esto requiere una buena legislación particular. Asimismo ayudaría a que los fieles tomen conciencia del valor de la limosna que entregan por una misa. Por otra parte, se ha de procurar que los presbíteros no dependan de las intenciones de misas para su mantenimiento, sino que la organización diocesana debe prever lo necesario para que todos tengan lo necesario a través de una retribución mensual digna de acuerdo al oficio que desempeña y se podrá atender a quienes por edad, enfermedad y otra situación no tienen ninguna retribución

Para dar una respuesta a este debate, interpretando el espíritu del mencionado decreto, el Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz, monseñor José María Arancedo, creó el Instituto para el sostenimiento del clero, que está integrado a la administración arquidiocesana, pero conservando su autonomía y contabilidad propias. Los recursos económicos se obtienen de los excedentes de los estipendios de las misas comunitarias, las binaciones y trinaciones de misas, las aportaciones voluntarias para este fin, y lo que la propia diócesis destine para ello. La finalidad de este fondo, respondiendo a lo preceptuado en el canon 1274 § 1, es el sostenimiento de los presbíteros que ejercen su ministerio en parroquias de escasos recursos, en barrios marginados; desde este fondo se atiende al pago de su retribución mensual y de la cobertura de la seguridad social.

XI. CONCLUSIÓN

Los fondos comunes se presentan como una herramienta adecuada para alcanzar los fines establecidos por la nueva normativa canónica y atender a los derechos de los clérigos de sostenimiento y retribución. Responde también a la efectiva *communio*, que no es un afecto vago sino un principio efectivo constitutivo de la vida eclesial que se plasma en hechos concretos.

La *communio* debe animar cada día más y mejor la vida presbiteral y concretarse en estos medios concretos de solidaridad presbiteral, que representan el verdadero espíritu evangélico que están llamados a vivir los ministros de la Iglesia, teniendo como modelo la primitiva comunidad.

El futuro de la vida de la Iglesia y del sostenimiento de sus ministros dependerá de la correcta organización económica y administrativa de cada diócesis. Los fondos comunes son una herramienta válida para alcanzar estos fines, no sólo financieramente sino como medio que facilitan la solidaridad, el intercambio de bienes, la sencillez de vida y la caridad.